



**EXPEDIENTE DE APELACIÓN  
Nº 9/2025**

**RESOLUCIÓN**

del

**COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA**

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE  
AUTOMOVILISMO**

**Dictada con fecha:**

**16 de diciembre de 2025**

**Vocales:** D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.  
D. Alexis Duc Dodon.

**Presidente:** D. Javier de Andrés Martínez.

**Vocal Secretaria:** Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

**Apelante:** Concursante: **AF & V MOTORSPORT.**  
Licencia nº: xxxx  
Representante: D. Luis Veloso.



### -HECHOS-

**PRIMERO:** Durante el fin de semana de 21 de noviembre de 2025 se celebró en el Circuito de Estoril la prueba deportiva del certamen denominado Porsche Sprint Challenge Ibérica (en adelante, el Certamen).

Tal y como consta en el expediente, en el Certamen participó el Concurante ahora Apelante **AF & V MOTORSPORT**, con el vehículo nº 17, conducido por los pilotos D. Andre Fernandes y D. Dylan Pereira; el Concurante Apelado **LOB MOTORSPORT**, con el vehículo nº 1 conducido por D. Manuel Alves; y el Concurante que se ha personado en el presente procedimiento como parte interesada, **GT CORSE** con el vehículo nº 22 conducido por D. Alejandro Barambio y D. Borja García.

**SEGUNDO:** Durante la celebración del Certamen, el Concurante AF & V MOTORSPORT interpuso reclamación -en los términos previstos en el artículo 13 del CDI de la FIA- frente al Concurante ahora Apelado, LOB MOTORSPORT, todo ello por un presunto comportamiento antideportivo durante las tres últimas vueltas de la carrera nº 3.

Tras los tramites legalmente oportunos, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la prueba del Certamen dictó, con fecha 23 de noviembre de 2025 a las 18:25 horas, la Decisión nº 37, mediante la cual desestimó la reclamación por no apreciar un comportamiento antideportivo, todo ello tras analizar las pruebas videográficas a su alcance.

Debe señalarse que la Decisión nº 37 indica, por error, que “estima” la reclamación presentada y que procederá a estudiar el caso. Es evidente que, en lugar de “estimar”, debería decir “admitir”. No obstante, dicho error material no afecta al fondo de la resolución, pues su contenido es claramente desestimatorio.

**TERCERO:** Tal y como consta en el expediente, el Concurante entonces reclamante y ahora Apelante presentó su Intención de Apelar frente a la citada Decisión ese mismo día a las 19:05 horas, abonó el importe de la caución a las 20:41 horas y presentó su escrito de apelación el día 26 de noviembre de 2025 a las 19:30 horas, todo ello en tiempo y forma, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del CDI de la FIA.

El escrito de Apelación obra en el expediente, con lo que el mismo no será reproducido en la presente Resolución, no obstante -y en resumen- el Apelante manifestó lo siguiente:



- Que el piloto del vehículo nº 1 (D. Manuel Alves) realizó maniobras antideportivas y peligrosas durante la Carrera 3, destinadas a impedir el adelantamiento del vehículo nº 17, las cuales incluyen empujones laterales, cambios injustificados de dirección, obstrucción deliberada y conducción sin dejar espacio de seguridad.
- Que dichas maniobras vulneran lo dispuesto en los artículos 12.2.1.c), 12.2.1.h), 12.2.1.i) del Código Deportivo Internacional de la FIA y los artículos 24.5.a), 24.5.b), 24.6.d), 24.10 y 21.1.f) del Reglamento Deportivo del Certamen.
- Que la Decisión nº 37 apelada incurre en diversos vicios, tal y como un error de apreciación de la prueba videográfica, una interpretación errónea de las normas sancionadoras y el desconocimiento de los principios deportivos internacionales.

Por todo ello, el Concursante Apelante solicitó al Comité de Apelación y Disciplina (CAD) de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEDA) que revocara íntegramente la Decisión apelada, que declarara probada la conducción antideportiva del Sr. Alves y que, en consecuencia, impusiera alguna de las siguientes penalizaciones, rectificando la clasificación final de la carrera nº 3:

- Descalificación o exclusión de la carrera nº 3.
- Penalización en tiempo no inferior a 5 segundos.
- Pérdida de al menos una posición.

Se hace consta que el Concursante Apelante adjuntó a su escrito nueve vídeos y tres documentos anexos, que son:

- La reclamación interpuesta ante el Colegio de CCDD.
- La Decisión nº 37.
- La Intención de Apelar frente a dicha decisión.
- El justificante de pago del importe de la caución (2.500,00 €)

Finalmente, el Concursante apelante solicitó la práctica de la prueba testifical en las personas de D. Santiago Dobarco, D. André Fernandes, D. Dylan Pereira y, además, solicitó que se requiriera al Organizador de la prueba para que facilitara cualquier grabación adicional necesaria.

Con relación a ello, consta en el expediente que el CAD de la RFEDA admitió la prueba testifical propuesta, recordando al Apelante que la citación y comparecencia de los



testigos era de su responsabilidad y, por lo que se refiere a la prueba videográfica propuesta, resolvió textualmente lo siguiente:

*“Por lo que se refiere a la prueba **VIDEOGRÁFICA**, como quiera que ya constan en el expediente los vídeos de la Carrera 3 -aportados por usted en su escrito de Apelación-, si es de su interés solicitar algún otro vídeo al organizador de la prueba, podrá Vd. presentar la solicitud directamente ante el mismo y enviar posteriormente al correo electrónico del CAD los vídeos que hubiera obtenido, todo ello con anterioridad a la fecha de celebración de la Vista de la Apelación 9/2025.”*

No consta en el expediente que el Apelante o el Organizador del Certamen hubiera enviado algún otro vídeo al Comité de Apelación y Disciplina.

**CUARTO.-** A la vista de cuanto antecede, desde la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA se cursaron las siguientes citaciones para la celebración de la Vista de la Apelación, que tuvo lugar el día 10 de diciembre 2025, a las 16:30 horas, mediante videoconferencia:

- Apelante: AF & V MOTORSPORT y Pilotos Fernandes y Pereira.
- Apelado: LOB MOTORSPORT.
- D. Jerónimo Cuerva, Presidente del Colegio de CCDD.
- D. José Castanheira, Comisario Deportivo.
- D. Bruno Costa, Comisario Deportivo.

Asimismo, mediante escrito de fecha 27 de noviembre suscrito por la Vocal Secretaria del CAD, se le requirió al Organizador de la prueba para que informara a todos los Concursantes que participaron en la misma, de la existencia del procedimiento de Apelación que ahora nos ocupa, con la legítima finalidad de otorgarles un plazo para que se pudieran personar en el mismo, si a su derecho conviniera.

Consta en el expediente que el Concursante GT CORSE se personó en la Apelación nº 9/2025 como interesado, abonando el importe de la caución en los términos indicados por la Vocal Secretaria del CAD en su escrito, motivo por el cual, con fecha 5 de diciembre del corriente se le remitió copia del Dossier de la Apelación de referencia.

Dicho Concursante interesado aportó un escrito delegando su representación en la persona de D. Borja García y, asimismo, remitió un vídeo on-board de dicho piloto de las tres últimas vueltas en la carrera nº 3.



### **-DEL ACTO DE LA VISTA ANTE EL CAD-**

La grabación de la Vista de la Apelación nº 9/2025 consta en el expediente, por lo que la misma no será reproducida en la presente Resolución, sin embargo, es importante hacer constar que todas las personas citadas por el CAD de la RFEDA comparecieron.

Iniciada la Vista de la Apelación, el Apelante -representado por D. Luis Veloso- se ratificó íntegramente en su escrito de Apelación.

Concedida la palabra al representante del Concursante apelado LOB MOTORSPORT, D. Carlos Daniel, tal y como consta en la grabación de la Vista y en el documento que remitió posteriormente al CAD de la RFEDA, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

- Que de todos los vídeos aportados por el Apelante, solo tres tiene relación con el objeto de la Apelación, es decir, los hechos ocurridos en las tres últimas vueltas de la carrera nº 3, lo cual demuestra la falta de rigor de ese Concursante.
- Que el Apelante intenta, desesperadamente, que se penalice al piloto D. Manuel Alves pero no existe relación entre lo que alega el Apelante y la realidad de los hechos.
- Que las acusaciones del Apelante son gravísimas e infundadas, ya que en ningún momento su piloto cometió conductas antideportivas ni atentó contra la vida de nadie, aún cuando el automovilismo deportivo es un deporte de riesgo y las disputas suelen ser intensas.
- Que el piloto D. Manuel Alves no infringió ninguna de las “guidelines” de la FIA.
- Que el Colegio de Comisarios Deportivos estuvo presente en el Certamen, analizó toda la prueba videográfica y concluyó, de manera unánime, que no hubo conducción antideportiva.
- Que nunca ha sido objeto de sanción deportiva, ni dentro ni fuera de pista.

El representante del Concursante Apelado, D. Carlos Daniel, remitió su escrito de alegaciones por correo electrónico al CAD de la RFEDA y, por su parte, el órgano de apelación de la citada federación deportiva reenvió ese escrito al Concursante Apelante y al Concursante interesado compareciente, GT CORSE, igualmente por correo electrónico.



Por lo que se refiere al Concurante GT CORSE, su representante, el piloto D. Borja García, manifestó que, por lo que pudo apreciar durante la celebración de la carrera, el piloto D. Manuel Alves no incurrió en ninguna conducción antideportiva, motivo por el cual este Comité llega a la conclusión de que el Sr. García se personó en el presente procedimiento en apoyo de la Decisión nº 37 dictada por el Colegio de CCDD de la prueba y apelada por el Concurante AF & V MOTORSPORT.

D. Jerónimo Cuerva y D. Jose Castanheira visionaron los diez vídeos que obran en el expediente y se ratificaron íntegramente en la Decisión nº 37 apelada.

El Comisario Deportivo D. Bruno Costa compareció más tarde, una vez visionados los vídeos, pero también se ratificó en la Decisión nº 37.

El piloto D. Manuel Alves, citado como testigo por parte del Concurante LOB MOTORSPORT, manifestó que, si bien tenía un interés directo en el presente procedimiento, dicho interés no le impedía decir la verdad, por lo que, alegó -en síntesis- lo siguiente:

- Que durante la carrera no hubo ningún contacto deliberado entre él y el vehículo nº 17 conducido por D. Dylan Pereira.
- Que en las últimas tres vueltas de la carrera hubo una lucha entre tres coches, los conducidos por Borja García, Dylan Pereira y él; que durante esa lucha el Sr. García le adelantó y no hubo ninguna maniobra peligrosa, el Sr. Pereira le intentó adelantar en varias curvas, pero nunca estuvo delante de él.
- Negó rotundamente que hubiera puesto en peligro la vida de nadie, afirmó que nunca dio ningún toque en la carrera y que, de hecho, los únicos “toques” que tiene en su vehículo son en el parachoques trasero detrás de las ruedas, lo cual contradice lo alegado por el Apelante.
- Afirmó que en su carrera deportiva de doce años nunca ha sido penalizado por conductas antideportivas y que siguió en todo momento los guidelines establecidos por la FIA.

D. Santiago Dobarco, testigo citado por el Apelante AF & V MOTORSPORT, compareció, pero ninguna de las partes quiso hacerle ninguna pregunta, incluyendo al Concurante apelante que -curiosamente- le había propuesto como testigo.



Tal y como consta en la grabación de la Vista, los tres comparecientes AF & V MOTORSPORT (Apelante), LOB MOTORSPORT (Apelado) y GT CORSE (parte interesada) efectuaron unas conclusiones sucintas al finalizar la vista, que consta en la grabación de la misma.

### **-CONCLUSIONES DEL CAD-**

Tras el examen minucioso y detallado de los diez vídeos que obran en el expediente de la Apelación nº 9/2025, este Comité de Apelación y Disciplina concluye que no se aprecia en ningún momento que el piloto D. Manuel Alves, piloto del vehículo n.º 1, incurriera en una conducción peligrosa o antideportiva, en los términos exigidos por el CDI y el Reglamento Deportivo del Certamen.

Si bien algunas maniobras del Sr. Alves podrían interpretarse como propias de una conducción “agresiva”, debe recordarse que la agresividad controlada forma parte de la dinámica competitiva inherente al automovilismo deportivo y, por sí sola, no permite afirmar la existencia de conducción antideportiva ni la vulneración de ninguno de los preceptos establecidos en el CDI de la FIA o en el Reglamento Deportivo del Certamen.

Para que la conducta pueda ser calificada como antideportiva, se requiere un plus de intencionalidad, temeridad o desconsideración hacia la seguridad de otros participantes, elementos que no se desprenden de los vídeos analizados por este Comité y por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba de referencia, ni de las declaraciones prestadas por el piloto D. Manuel Alves y D. Borja García.

Tras la práctica de las pruebas acordadas no se ha acreditado que el equipo apelado y en concreto su piloto D. Manuel Alves haya incurrido en las conductas alegadas por el apelante y en concreto:

- que haya existido una conducta fraudulenta o perjudicial para los intereses de la Competición o del deporte del automovilismo en general, que es lo que está tipificado en el artículo 12.2.1.c del CDI;
- tampoco se ha acreditado que se haya producido un acto inseguro o falta de adopción de medidas razonables, dando lugar a una situación insegura, o una mala conducta como lo tipifican los artículos 12.2.1.h y 12.2.1.i del CDI de la FIA que se dicen infringidos por el Apelante.
- Por lo que se refiere a los artículos que se dicen infringidos del Reglamento Deportivo 2025 de la Porsche Sprint Challenge Iberica, no se ha acreditado tampoco que el piloto del equipo LOB MOTORSPORT, D. Manuel Alves,



hubiera entorpecido o impedido ilegítimamente cualquier maniobra lícita de adelantamiento del piloto del equipo apelante D. Dylan Pereira, ni tampoco que el piloto del equipo apelado se hubiera salido de la pista deliberadamente sin una razón justificada, ni que dicho piloto haya conducido de forma errática, lenta, o peligrosa o con una aparente falta de control de su vehículo u obstruyendo una parte de la pista, que son las conductas tipificadas en los artículos 21.1.f), 24.6, d), 24.10 del mencionado Reglamento Deportivo de la PSC 2025.

En consecuencia, este Comité considera que las maniobras observadas se sitúan dentro de los márgenes aceptables de la competición, que pueden ser consideradas como “*lances de carrera*” sin que quede acreditado un comportamiento susceptible de ser sancionado como antideportivo o peligroso, motivo por el cual, la Decisión nº 37 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos, con fecha 23 de noviembre de 2025 a las 18:25 horas, es correcta y conforme a Derecho, con lo que debe ser íntegramente ratificada.

Por lo que se refiere a los artículos citados por el Concursante Apelante, se transcriben íntegramente los mismos en el cuerpo de la presente Resolución:

### **Código Deportivo Internacional de la FIA:**

#### ***ARTÍCULO 12.2– INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS***

*12.2.1 Cualquiera de las faltas y/o infracciones siguientes, además de aquellas específicamente mencionadas anterior o posteriormente, serán consideradas como infracciones a la presente reglamentación:*

*12.2.1.c Cualquier procedimiento fraudulento o maniobra desleal que pueda perjudicar la sinceridad de las Competiciones o los intereses del automovilismo deportivo.*

*12.2.1.h Cualquier acto peligroso o incumplimiento de la obligación de adoptar medidas razonables que genere una situación de peligro.*

*12.2.1.i Cualquier incumplimiento de la obligación de seguir las instrucciones de los oficiales encargados de la seguridad y el buen desarrollo de la Prueba.*

### **Reglamento Deportivo del Certamen:**

*24.5 - Durante las sesiones de entrenamientos y carreras, los pilotos deberán utilizar sólo la pista y deben en todo momento respetar las disposiciones de los Reglamentos aplicables relativas a la conducción en Circuito. (Anexo L, Capitulo IV).*



*a) Las curvas, así como sus zonas de entrada y salida, pueden ser negociadas por los pilotos como deseen mientras se mantengan dentro de los límites marcados por las líneas blancas continuas de los bordes de la pista. Teniendo en cuenta estas circunstancias, el adelantamiento podrá ser realizado por la derecha o por la izquierda.*

*b) Sin embargo, la realización de maniobras susceptibles de molestar a otros pilotos, tales como toques, empujones, obstrucciones o golpes por parte de concursante que adelanta o es adelantado, están estrictamente prohibidas y entrañarán penalizaciones previstas en el presente reglamento y/o Anexo 2, dependiendo de la importancia o reiteración de las infracciones.*

**24.6 - Los Pilotos deben usar la pista en todo momento. Para evitar cualquier duda:**

*d) En ningún momento se conducirá innecesariamente lento, errático o de una manera que pueda considerarse potencialmente peligrosa para otros conductores o cualquier otra persona, y/o la repetición de errores serios o la apariencia de una falta de control sobre el vehículo (tal como abandonar la pista) será informado a los Comisarios Deportivos y podrá provocar la imposición de penalizaciones que podrán llegar a la descalificación de cualquier piloto involucrado.*

**24.10 - La sanción infligida a los pilotos que no respeten la bandera azul será igualmente aplicada a los pilotos que obstruyan una parte de la pista, y será más severa en el caso de una obstrucción sistemática, pudiendo llegar en este caso a la descalificación.**

### **21 - Incidentes y Sanciones:**

**21.1 - “Incidente” es un hecho o una Serie de hechos que implique a uno o varios pilotos o toda acción de un piloto que haya sido informado por el Director de Carrera o el Director de Prueba a los Comisarios Deportivos (o como resultado de una investigación llevada a cabo por el Director de Carrera/Prueba bajo demanda de los Comisarios Deportivos) que:**

*f) Entorpezca o impida ilegítimamente cualquier maniobra lícita de adelantamiento de otro piloto.*

Tal y como consta en los diez vídeos que obran en el expediente, el piloto Manuel Alves nunca incumplió ninguno de los artículos que cita el Concurante Apelante en su escrito de Apelación; nunca incurrió en “toques, empujones, obstrucciones o golpes por parte”, tampoco condujo innecesariamente lento, errático o de una manera que pudiera considerarse peligrosa para otros conductores, ni incumplió ninguna orden emanada de Dirección de Carrera, como ya se ha dicho anteriormente.



En cuanto a los “*Driving Standards Guidelines*” de la Federación Internacional de Automovilismo, aun cuando constituyen meras recomendaciones aplicables a la Fórmula 1, es cierto que reflejan el espíritu del automovilismo deportivo y, por ello, pueden ser tenidos en consideración en el Certamen que ahora nos ocupa.

Por lo que se refiere a los adelantamientos, dichas recomendaciones disponen textualmente lo siguiente:

**A. Overtaking on the INSIDE of a corner:**

To be entitled to be given room when overtaking on the INSIDE, the overtaking car must:

- i) Have its front axle **AT LEAST ALONGSIDE THE MIRROR** of the other car **PRIOR TO AND AT THE APEX**
- ii) Be driven in a fully controlled manner particularly from entry to apex, and not have “dived in”.
- iii) In the Stewards’ estimation, have taken a reasonable racing line and been able to complete the move whilst remaining within track limits.

**B. Overtaking on the OUTSIDE of a corner:**

**Overtaking on the outside will always be viewed as a more difficult manoeuvre to accomplish.**

To be entitled to be given room, including at the exit, when overtaking on the OUTSIDE, the overtaking car must:

- i) Have its front axle **AHEAD OF THE FRONT AXLE** of the other car **AT THE APEX**.
- ii) Be driven in a controlled manner from entry, to apex, and to exit.
- iii) Be able to make the corner within track limits.

En virtud de ello, y teniendo en consideración que el piloto D. Manuel Alves no generó ninguna colisión ni puso en peligro la integridad de ningún otro participante en el Certamen, resulta evidente que no mantuvo ninguna conducción antideportiva y que respetó los “*Driving Standards Guidelines*” de la FIA, motivo por el cual, la Apelación interpuesta por el Concursante AF & V MOTORSPORT debe ser íntegramente desestimada.

A la vista de las actuaciones y de la prueba practicada, este CAD **ACUERDA:**

**DESESTIMAR LA APELACIÓN** presentada por D. Luis Veloso, en representación del Concursante AF & V MOTORSPORT, frente a la Decisión nº 37 dictada por el Colegio de Comisarios Deportivos de la prueba celebrada en el Circuito de Estoril, puntuable para el Certamen denominado PORSCHE SPRINT CHALLENGE IBÉRICA, durante el fin de semana del 21 de noviembre de 2025 y, en consecuencia, ratificar la citada Decisión nº 37.



**PROCEDE LA RETENCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN** satisfecha por el Apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.5.4 del CDI de la FIA.

**PROCEDE, ASIMISMO, LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA CAUCIÓN** prestada por el Concursante interesado, GT CORSE, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.5.5 del CDI de la FIA.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 73.2 y 84.1.a) de la Ley 10/1990 del Deporte -aplicable al caso que nos ocupa, tal y como dispone la Disposición Transitoria Tercera de la nueva Ley 39/2022 del Deporte-, así como en la Resolución nº 234/2022 dictada por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), la presente Resolución, por tratarse de un asunto técnico-deportivo ajeno a la disciplina deportiva, es inapelable ante dicho TAD.